

# FIJAN MONTOS DE INDEMNIZACION ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA

## DECRETO SUPREMO No.068-DE/SG

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:**

**CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Legislativo N° 741 del 8 de noviembre de 1,991, se reconoce a los Comités de Autodefensa, como organizaciones de la población surgidos espontánea y libremente para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad;

Que, por DS N°077-92-DE del 19 de Octubre de 1,992, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de los Comités de Autodefensa, y se autoriza al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para dictar las disposiciones que resulten necesarias para su aplicación;

Que, el Artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de los Comités de Autodefensa, establece que corresponde al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, proponer al Ejecutivo la ayuda asistencial, indemnizaciones o pensiones que por invalidez o muerte derivada de un enfrentamiento con terroristas, les corresponde a los miembros de los Comités de Autodefensa ; y,

De conformidad a lo establecido en el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Supremo No.077-92-DE del 19 de Octubre de 1,992; y estando a lo propuesto por la Oficina de Planificación, Programación y Presupuestación del Ministerio de Defensa;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Fijar los montos a que se refiere la indemnización establecida en el Artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de los Comités de Autodefensa; aprobado por el Decreto Supremo N° 077-92-DE del 19 de Octubre de 1,992; en los valores indemnizatorios siguientes:

- a. VEINTE MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.20,800.00) para el personal con invalidez temporal.
- b. TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.31,200.00) para el personal con invalidez permanente.
- c. TREINTA Y NUEVE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.39,000.00) para los deudos del personal fallecido.

**Artículo 2°.-** Resarcir a los miembros de los Comités de Autodefensa, que hayan perdido o sufrido daños en sus bienes como consecuencia del apoyo a las Fuerzas del Orden en su lucha contra la subversión.

**Artículo 3º.-** Financiar los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes; con cargo a los recursos aprobados en el presupuesto del Ministerio de Defensa, encargándose a dicho Ministerio el otorgamiento de los citados beneficios a propuesta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 4º.-** Abonar por única vez la indemnización que se fija en el Artículo 1º y el resarcimiento del Artículo 2º del presente Decreto Supremo, a los beneficiarios reconocidos como tales por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 5º.-** El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Defensa y de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República.

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros

JULIO SALAZAR MONROE  
Ministro de Defensa

JORGE BACA CAMPODONICO  
Ministro de Economía y Finanzas.